



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

RADICADO No. 156814089001- 2022-00044

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ESPITIA MURCIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem contestó la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada, por intermedio de la doctora SHARON FERNANDA PANCHALO CAÑÓN, -quien no se opuso a las pretensiones de la demanda-; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ANTONIO ESPITIA MURCIA, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho, los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de **LUIS ANTONIO ESPITIA MURCIA** a fin de reclamar las sumas descritas en la demanda.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dispone librar mandamiento ejecutivo por la sumas descritas y correspondientes intereses; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Pese a las notificaciones realizadas por la parte ejecutante, a través de la empresa de correo POSTACOL, identificada con el NIT 811047028-0, las certificaciones de esta indicaban que "Devolución no reside en el lugar. Destinario se trasladó"; por tal motivo, se procedió a emplazar al demandado en la Página Web de la Rama Judicial y a su turno, designar curador ad litem.

Así las cosas, mediante auto calendado el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) esta Juzgadora Designó como curador ad litem del señor ESPITIA MURCIA a la profesional del derecho, DRA. SHARON FERNANDA PANCHALO CAÑÓN, quien procedió a contestar la demanda de la referencia y no repuso el auto de la demanda en virtud de las facultades legales que señala el artículo 430 del Código General del Proceso y como consecuencia no se opuso a las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.1 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que el ejecutado solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y demandado **LUIS ANTONIO ESPITIA MURCIA**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 068
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintiocho (28) días del
mes de abril de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 15

**CARLOS JOSE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddac7522e9ba2a88692602e6ab9dd5b74d07a6c6586c03e119358a571f00cce**

Documento generado en 27/04/2023 07:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>